Radicado No.: 2-2026-006128
Fecha: 28-02-2026

Código validación comunicación: 78bf1

Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Vicepresidencia Jurídica Empresa Colombiana de Petróleo
ECOPETROL
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Carrera 13 # 36 – 24
Bogotá, D.C.

Asunto: Alcance de la responsabilidad en el cumplimiento del parámetro de lubricidad – Esquema logístico Cartagena–Tumaco

Cordial saludo,

En atención a las inquietudes manifestadas por Ecopetrol S.A. respecto del alcance de la responsabilidad asociada al cumplimiento del parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, en el marco del esquema logístico autorizado para el abastecimiento del departamento de Nariño mediante despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones aclaratorias, con el fin de otorgar certeza jurídica y operativa a los agentes de la cadena.

1. **Alcance general de la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023**

La Tabla 3B – Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustibles establece las especificaciones técnicas aplicables al combustible que se introduce al mercado y se destina a la comercialización al consumidor final. En particular, el numeral (1) de las notas explicativas de la Tabla 3B dispone expresamente que:

"Las especificaciones de la Tabla 3B aplican para el producto que se suministra desde malla de refinería, puerto alterno, transportado por poliducto, en la planta mayorista y que llega al consumidor final."

Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática y finalista, en el sentido de que la exigibilidad plena de las especificaciones técnicas —incluido el parámetro de lubricidad— se predica del combustible que efectivamente se comercializa, sin que ello implique que cada punto intermedio de la cadena deba cumplir, de manera autónoma y definitiva, con la totalidad de los parámetros cuando el producto no constituye combustible final, sino producto base para mezcla posterior.

2. **Naturaleza del producto despachado desde la Refinería de Cartagena en el esquema Cartagena–Tumaco**

De conformidad con la Resolución 00148 de 2026, confirmada y precisada mediante la Resolución 00208 de 2026, el combustible despachado desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.:

- No está destinado a la comercialización directa,
- No puede ser distribuido al consumidor final, y
- Constituye un producto base para mezcla posterior, cuya finalidad es permitir la incorporación del porcentaje obligatorio de biocombustible y los ajustes técnicos necesarios antes de su despacho a estaciones de servicio.

En consecuencia, dicho producto no se asimila jurídicamente a combustible comercializable, sino a un insumo intermedio dentro de la cadena logística, razón por la cual el punto relevante de verificación de cumplimiento integral de la Tabla 3B es el despacho desde la planta mayorista hacia las estaciones de servicio, y no la entrega inicial en refinería.

3. **Parámetro de lubricidad y alternativas técnicas de cumplimiento (Nota 9 – Tabla 3B)**

El parámetro de "Lubricidad, diámetro corregido de la huella de desgaste (WSD 1,4 a 60 °C)" previsto en la Tabla 3B contempla, en su nota (9), que el cumplimiento del límite máximo puede lograrse mediante:

- La adición de biodiésel, y/o
- El uso de aditivos mejoradores de lubricidad.

Esta previsión normativa confirma que la regulación no exige un cumplimiento rígido e inmediato del parámetro en refinería, sino que permite que el ajuste técnico se realice en el punto de la cadena donde se efectúa la mezcla o acondicionamiento final del producto.

En el esquema Cartagena–Tumaco, la Resolución 00148 de 2026 reorganizó el punto de incorporación del biocombustible, eximiendo al refinador de incorporar el dos por ciento (2 %) de biodiésel en refinería, sin eliminar ni modificar el estándar final exigible al combustible comercializado.

4. Alcance de la responsabilidad de Ecopetrol S.A. como refinador

A la luz de lo anterior, y conforme a lo precisado en el artículo 3 de la Resolución 00208 de 2026, la responsabilidad de Ecopetrol S.A. en el esquema logístico autorizado se circunscribe a:

1. Certificar y reportar en el certificado de calidad del producto base entregado:

- El valor efectivamente obtenido del parámetro de lubricidad del combustible despachado desde refinería.

2. Garantizar que dicho certificado refleje de manera veraz, completa y trazable las características del producto base suministrado.

En ningún caso se deriva para Ecopetrol S.A. la obligación de asegurar el cumplimiento del límite máximo del parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B, cuando el producto:

- Se entrega sin mezcla obligatoria,
- Está destinado exclusivamente a mezcla posterior, y
- No se introduce al mercado en dicho estado.

5. Responsabilidad del distribuidor mayorista en el cumplimiento integral de la calidad

Tal como lo dispone expresamente el segundo inciso del artículo 3 de la Resolución 00208 de 2026, corresponde al distribuidor mayorista que opera la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A.:

- Realizar la mezcla obligatoria con biocombustible (B10),
- Incorporar, de ser necesario, aditivos mejoradores de lubricidad, y
- Garantizar que el combustible resultante cumpla integralmente con todas las especificaciones técnicas de la Tabla 3B, incluido el límite máximo del parámetro de lubricidad, antes de su despacho a estaciones de servicio y comercialización.

En consecuencia, la responsabilidad regulatoria por el cumplimiento del parámetro de lubricidad en el combustible que se introduce al mercado recae exclusivamente en el distribuidor mayorista, y no en el refinador que suministra el producto base para mezcla.

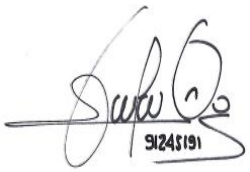
6. Conclusión aclaratoria

De conformidad con el marco normativo vigente y las precisiones introducidas por la Resolución 00208 de 2026, se aclara que:

- Ecopetrol S.A. no es responsable del cumplimiento del límite máximo del parámetro de lubricidad en el esquema Cartagena–Tumaco,
- Su obligación se limita a certificar y reportar la calidad del producto base entregado, incluyendo el valor observado del parámetro de lubricidad, y
- La responsabilidad plena por el cumplimiento de la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, en el combustible finalmente comercializado, corresponde al distribuidor mayorista que realiza la mezcla y el despacho a estaciones de servicio.

La presente aclaración se emite con el propósito de otorgar certeza jurídica y operativa a los agentes de la cadena, sin que implique modificación alguna de las disposiciones vigentes en materia de calidad de combustibles.

Cordialmente,



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Revisó: Julián Flórez Quiroga
Aprobó: Julián Flórez Quiroga